

# DOTTRINA

## *Studi di diritto processuale*

---

### LA FÓRMULA DE LAS DUDAS EN EL SISTEMA DEL M.P. “MITIS IUDEX DOMINUS IESUS”

#### THE FORMULA OF DOUBT IN THE SYSTEM OF THE M.P. “MITIS IUDEX DOMINUS IESUS”

RICARDO BAZÁN\*

RESUMEN · El M.p. “Mitis Iudex Dominus Iesus” ha introducido importantes cambios en el proceso de nulidad matrimonial en la Iglesia latina, con miras a determinar la nulidad o validez del vínculo matrimonial de modo ágil y más accesible. El autor de este artículo se detiene en la nueva dinámica del proceso, concretamente, en la determinación de la fórmula de las dudas a cargo del vicario judicial para los tres tipos de procesos. Esta importante modificación plantea algunas cuestiones prácticas al momento de aplicarlo, sea en ámbito diocesano como ante la Rota Romana.

PALABRAS CLAVE · Nulidad Matrimonial, Fórmula de las Dudas, Vicario Judicial, Rota Romana.

ABSTRACT · The M.p. “Mitis Iudex Dominus Iesus” has introduced significant modifications to the marriage nullity process for the Latin Church, in order to declare the nullity or validity of the marriage in a more accessible and less time-consuming way. The author of this work has focused on the new process dynamic, specifically, on the formula of doubt run by the judicial vicar for the three type of processes. This important modification raises some practical questions when this norm is applied whether in the diocesan tribunal or the Roman Rota.

KEYWORDS · Marriage Nullity, Formula of Doubt, Judicial Vicar, Roman Rota.

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. Las motivaciones del M.p. “Mitis Iudex Dominus Iesus”. – 3. El vicario judicial como juez único de la fase introductoria. – 4. La regulación de la fórmula de las dudas y el sistema del M.p. “Mitis Iudex Dominus Iesus”. – 5. La fórmula de las dudas en el sistema del M.p. “Mitis Iudex Dominus Iesus”.

\* ricardobazanm@gmail.com, Profesor de Teología y Derecho matrimonial canónico de la Universidad de Piura.

– 5.1. El proceso ordinario. – 5.2. El proceso más breve frente al obispo. – 5.2.1. La fase introductoria del “processus brevior”. – 5.2.2. El decreto de la fórmula de las dudas. – 5.3. El proceso documental. – 5.4. La impugnación de la fórmula de las dudas. – 5.5. El rescripto del 7-12-2015 n. II § 1: la fijación de la duda según la antigua fórmula “An constet de matrimonii nullitate in casu”. – 6. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

CON la promulgación del M.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus* (MI) se ha realizado una significativa modificación del proceso de nulidad matrimonial. Desde que se hizo público el texto del MI (8-09-2015) hasta su entrada en vigor (8-12-2015), muchos interrogantes fueron planteados por obispos y canonistas. Habiendo pasado cinco años desde entonces, se han dado varias intervenciones del Romano Pontífice, de diversa y compleja naturaleza, para aclarar algunos puntos de la reforma. Así mismo, la doctrina y la praxis judicial han salido al paso de esos interrogantes dando algunos criterios y propuestas. Aun ahora es muy pronto para valorar el conjunto de la reforma de Papa Francisco, reforma que, muy probablemente, no se haya concluido. No obstante, en este trabajo hemos tratado de analizar, sin pretensiones de exhaustividad, el *status quaestionis* de una de las principales instituciones del proceso de nulidad del matrimonio (la fórmula de las dudas) para intentar contribuir al examen de lo que denominamos “el sistema del M.p. *Mitis Iudex*”, siguiendo a Llobell.<sup>1</sup>

## 2. LAS MOTIVACIONES DEL M.P. “MITIS IUDEX DOMINUS IESUS”

El 20 de septiembre de 2014, un comunicado de la Oficina de Prensa de la Santa Sede hizo pública la creación de una comisión especial<sup>2</sup> para el estudio de la reforma del proceso matrimonial canónico, cuyo objetivo sería preparar una propuesta de reforma de dicho proceso, con miras a simplificarlo y hacerlo más ágil, salvaguardando el principio de indisolubilidad del matrimonio.<sup>3</sup> La creación de esta comisión<sup>4</sup> es la respuesta del Papa a la solicitud de

<sup>1</sup> J. LLOBELL, *El ejercicio personal de la potestad judicial del Obispo diocesano. Algunas consideraciones preliminares al M.p. «Mitis Iudex» y al M.p. «Mitis et Misericors»*, «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado» 41 (2016), pp. 1-27 *passim*.

<sup>2</sup> Según el comunicado, la comisión especial fue instituida el 27 de agosto de 2014.

<sup>3</sup> Comunicado de la Oficina de Prensa de la Santa Sede, 20 de septiembre de 2014. Puede consultarse en: <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2014/09/20/0651/01463.html>.

<sup>4</sup> La comisión, señala el comunicado de la Oficina de Prensa de la Santa Sede, estaba presidida por S.E. Mons. Pio Vito Pinto, Decano del Tribunal de la Rota Romana, y compuesta por los siguientes miembros: S. Em. Rev.ma Card. Francesco Coccopalmerio, Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos; S.E.Rev. Mons. Luis Francisco Ladaria Ferrer, S.I., Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe; S. E.Rev. Mons. Dimitrios Salachas, Exarca Apostólico para los católicos griegos de rito bizantino; los Rev. Monseñores Maurice Monier, Leo Xavier Michael Arokjaraj y Alejandro W. Bunge, Prelados Auditores

un gran número de Padres sinodales de la XIV Asamblea General Ordinaria que subrayaban la «necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad».<sup>5</sup> Al mismo tiempo, el Romano Pontífice parece tener en mente la importancia de la tutela de los derechos de los fieles, que en este caso sería el derecho a conocer la verdad sobre el propio estado, así como la validez o no de su propio matrimonio.<sup>6</sup> Esta función, afirma el Papa en el Proemio de la norma, es una obra de justicia y de verdad<sup>7</sup> y, al mismo tiempo, «esta suprema y universal potestad de atar y desatar aquí en la tierra afirma, corrobora y reivindica la de los Pastores de las Iglesias particulares, en fuerza de la cual éstos tienen el sagrado derecho y el deber delante del Señor de juzgar a sus propios súbditos» (MI Proemio § 1).<sup>8</sup> Por tanto, frente a la lentitud de los procesos de nulidad matrimonial, el Papa y los pastores de la Iglesia universal han visto la importancia de agilizar los procesos para que los fieles puedan tener una justicia que no tarde y que, sobre todo, los lleve a conocer la verdad.

En conclusión, podemos decir que el Papa Francisco ha optado por una reforma del proceso de declaración de nulidad del matrimonio haciéndolo más ágil para que pueda cumplir con la finalidad de todo proceso judicial:

del Tribunal de la Rota Romana; el Rev. P. Nikolaus Schöch, O.F.M., Promotor de Justicia Sustituto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica; el Rev. P. Konštanc Miroslav Adam, O.P., Rector Magnífico de la Pontificia Universidad Santo Tomás de Aquino (*Angelicum*); el Rev. P. Jorge Horta Espinoza, O.F.M., Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad *Antoniamum*; y el Prof. Paolo Moneta, docente de Derecho Canónico de la Universidad de Pisa. El Rev. P. Francis Morrissey, O.M.I., profesor emérito de la Facultad de Derecho canónico de la Saint Paul University de Canadá, fue posteriormente incorporado a la comisión especial, poco después del comunicado de la Oficina de Prensa de la Santa Sede (cfr. nota 9 en G. BONI, *La riforma del processo canonico di nullità matrimoniale: il complicarsi progressivo del quadro delle fonti normative (parte prima)*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica» 3 [2018], pp. 4-5; *Carta del Secretario de Estado Card. Pietro Parolin al Decano del Tribunal de la Rota Romana*, de 11 de septiembre de 2014, «Quaderni dello Studio Rotale» 23 [2016], pp. 55-56).

<sup>5</sup> SÍNODO DE OBISPOS, XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA (4-25 octubre 2015), La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, Lineamenta, n. 48, en [www.vatican.va](http://www.vatican.va).

<sup>6</sup> Cfr. FRANCISCO, *Discurso a los participantes en un curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana* de 12 de marzo de 2016, «AAS» 108 (2016), pp. 484-485.

<sup>7</sup> S. Juan Pablo II había afirmado sobre la función judicial: «La actividad judicial de los tribunales eclesiásticos matrimoniales, al igual que la actividad legislativa, deberá ayudar a la persona humana en la búsqueda de la verdad objetiva y, consiguientemente, también en la afirmación de esta verdad, a fin de que la misma persona esté en grado de conocer, vivir y realizar el proyecto de amor que Dios le ha asignado» (S. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* de 24 de enero de 1981, «AAS» 73 [1981], pp. 233-234).

<sup>8</sup> Los siete primeros parágrafos del Proemio del MI serán citados del siguiente modo: MI Proemio §§ 1-7. Del mismo modo, las Reglas de procedimiento del MI serán citadas como MI RP.

tutelar los derechos de los fieles y conocer la verdad de las cosas, la validez o nulidad del vínculo matrimonial, dentro del enfoque de la misión de la Iglesia, la *salus animarum*.<sup>9</sup>

### 3. EL VICARIO JUDICIAL COMO JUEZ ÚNICO DE LA FASE INTRODUCTORIA

El MI presenta una novedad estructural del proceso matrimonial que tiene mucha importancia para nuestro estudio, pues la fase introductoria queda ahora en manos del vicario judicial, desde la introducción del escrito de la demanda hasta el decreto de la fórmula de las dudas, momento en el que la causa pasa a ser conocida por el tribunal colegial (o el juez único) o por el obispo en el caso del *processus brevior*. Este cambio, que si bien no es mencionado como uno de los criterios o de las grandes reformas, debe ser especialmente observado porque pone en manos del vicario judicial la determinación del objeto del proceso, tal como lo expresa el MI can. 1676: «§ 5. La fórmula de la duda debe determinar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez de las nupcias».

Este canon, que recoge de manera íntegra el art. 135 § 3 de la Instrucción *Dignitas connubii* (DC), expresa de manera sintética<sup>10</sup> la necesidad de que la fórmula de las dudas determine, delimite, defina, cuál es el objeto del proceso, en qué se fundamenta la pretensión, en qué elementos de hecho y de derecho se basa y que tradicionalmente se expresan por el capítulo o los capítulos de nulidad por el que se solicita la declaración de nulidad del matrimonio. Por eso, consideramos que la nueva estructura del proceso de nulidad matrimonial, cuya fase introductoria es conocida por el vicario judicial, es un cambio notable introducido por el MI que plantea algunas dudas prácticas que trataremos de resolver.

### 4. LA REGULACIÓN DE LA FÓRMULA DE LAS DUDAS Y EL SISTEMA DEL M.P. “MITIS IUDEX DOMINUS IESUS”

La vigente regulación de la fórmula de las dudas la encontramos en el Capítulo I del Título I de la Parte III del Libro VII del CIC, modificado por el *M.p. Mitis Iudex Dominus Iesus*. El nuevo can. 1676 es mucho más breve al tratar la fórmula de las dudas, y señala en su § 2: «Transcurrido el plazo predicho, después de haber amonestado nuevamente a la otra parte, si lo ve oportu-

<sup>9</sup> Cfr. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana* de 27 de enero de 2007, en [www.vatican.va](http://www.vatican.va); texto italiano en «AAS» 99 (2007), pp. 86-91.

<sup>10</sup> En efecto, resulta una declaración sintética en tanto que no conviene identificar la *causa petendi* con el *caput nullitatis*, pues la *causa petendi* va más allá y trata de los hechos que sustentan la pretensión y que encuentran protección en el ordenamiento jurídico (cfr. R. BAZÁN MOGOLLÓN, *La fórmula de las dudas: marco general, cuestiones preliminares y regulación en el sistema del M.p. “Mitis Iudex Dominus Iesus”*, Roma, EDUSC, 2019, pp. 105-117).

no y en la medida que así lo estime, para que manifieste su posición, oído el defensor del vínculo, el Vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca si la causa debe tratarse con el proceso más breve conforme a los cánones 1683-1687. Este decreto debe ser notificado enseguida a las partes y al defensor del vínculo».

A esto debemos añadir la norma que regula la fórmula de las dudas en el *processus brevior*: MI can. 1685: «El Vicario judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombre el instructor y el asesor, y cite para la sesión, que deberá celebrarse conforme el can. 1686, no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar».

Sin embargo, la regulación de la fórmula de las dudas no se agota en los cánones antes señalados, sino que se trata de un sistema. En efecto, el sistema del MI no está únicamente compuesto por los dos *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors Iesus*, sino que además rigen algunos documentos papales que han sido promulgados desde el año 2015 hasta la fecha de presentación de este estudio.<sup>11</sup> Tales documentos son:

- El rescripto de 4 de noviembre de 2015 que contiene la *mens* del Pontífice sobre la reforma de los procesos matrimoniales;
- El rescripto de 7 de diciembre de 2015 sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial canónico;
- El rescripto *ex audientia Sanctissimi* de 22 de enero de 2016 sobre el servicio informativo de la Rota Romana;
- El discurso leído en un curso organizado por la Rota Romana de 12 de marzo de 2016 y dado *a braccio* (sin ayuda de un texto escrito), cuya publicación en «Quaderni dello Studio Rotale» 23 (2016) contiene la *mens legislatoris*;<sup>12</sup>
- El discurso leído en un curso organizado por la Rota Romana de 25 de noviembre de 2017, sobre la figura del obispo diocesano;
- Conferencia Episcopal Italiana, Testo del tavolo di lavoro, de 20 de julio de 2016;<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Para profundizar sobre la naturaleza de estos dispositivos y el contexto en el que han sido promulgados, puede consultarse: J. LLOBELL, *Circa i motivi del M.P. «Mitis Iudex» e il suo inserimento nel sistema delle fonti*, en *Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, ed. H. Franceschi, M. Á. Ortiz, Roma, EDUSC, 2017, pp. 25-35.

<sup>12</sup> Aunque la parte de este discurso dada *a braccio* aparece únicamente en «Quaderni dello Studio Rotale» 23 (2016), el discurso leído en un curso organizado por la Rota Romana de 25 de noviembre de 2017 hace un reenvío expreso a aquel discurso, lo cual nos plantea la duda de si se trataría de una manera de confirmar su naturaleza jurídica, ya que salvo por la fuente que hemos citado, el discurso *a braccio* no ha sido recogido por ningún otro medio.

<sup>13</sup> Si bien este documento no posee el mismo rango que los otros, consideramos necesario incluirlo porque presenta elementos aclarativos e interpretativos del MI para los tribunales eclesiásticos italianos.

- Tribunal de la Rota Romana, Subsidio aplicativo del M.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus* (Subsidio MI).<sup>14</sup>

Hemos tratado de utilizar el nombre con el que estas disposiciones normativas han sido publicadas, teniendo en cuenta la dificultad que algunos presentan al momento de determinar su naturaleza jurídica. Una especial consideración merece el rescripto del 4-11-2015, el cual es presentado como “la *mens* del Pontífice”,<sup>15</sup> dado por el Papa Francisco al Decano de la Rota Romana con motivo del solemne acto académico de apertura de la actividad del Estudio Rotal, en cuyo caso todo hace parecer que se trataría de un rescripto *ex audientia Sanctissimi* (*vide in nota* 11).

## 5. LA FÓRMULA DE LAS DUDAS EN EL SISTEMA DEL M.P. “MITIS IUDEX DOMINUS IESUS”

Actualmente un proceso de nulidad puede ser conocido por los tribunales ordinarios de la Iglesia a través de tres tipos de procesos judiciales: el proceso ordinario, el *processus brevior coram Episcopo* y el proceso documental.<sup>16</sup> A continuación, vamos a estudiar la fase introductoria de cada uno de estos procesos para conocer cómo se debe proceder según el MI, desde la introducción de la demanda hasta la fórmula de las dudas. Esta primera fase se caracteriza porque depende exclusivamente del vicario judicial.

### 5. 1. *El proceso ordinario*

Se llama proceso ordinario al proceso declarativo de nulidad del matrimonio que el CIC prevé como vía ordinaria para conocer un proceso matrimonial (cfr. cann. 1501-1655). En efecto, como el proceso de declaración de nulidad matrimonial es un proceso especial, debemos remitirnos a las normas generales sobre los procesos,<sup>17</sup> pues en el MI no encontraremos un título específico para los procesos ordinarios como sí ocurre con el *processus brevior*. En cambio, el MI es muy claro al señalar que los procesos de nulidad matri-

<sup>14</sup> No siendo clara la naturaleza jurídica del Subsidio MI (cfr. G. BONI, *La riforma del processo canonico di nullità matrimoniale: il complicarsi progressivo del quadro delle fonti normative (parte seconda)*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica» 5 [2018], pp. 83-98), apuntamos a incluirla dentro del elenco de documentos por tratarse de un documento al que constantemente se hace referencia en la doctrina.

<sup>15</sup> Cfr. «L'Osservatore Romano» de 8-11-2015, p. 8; «Quaderni dello Studio Rotale» 23 (2016), p. 43.

<sup>16</sup> Sobre la nulidad del matrimonio declarada por la Signatura Apostólica “ex art. 118 de la *Lex Propria Signaturae Apostolicae*” se puede consultar: R. BAZÁN MOGOLLÓN, *La fórmula de las dudas*, cit., pp. 190-192.

<sup>17</sup> Cfr. F. DANEELS, *La natura propria del processo di nullità matrimoniale*, en *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas connubii»*, Roma, EDUSC, 2005, pp. 23-24.

monial no pueden ser conocidos mediante el proceso contencioso oral (cfr. MI can. 1691 § 2), como ya prohibía el CIC can. 1690 y el art. 6 de la DC. Por tanto, rigen las normas para los procesos contenciosos ordinarios junto con las normas específicas del MI.

El proceso ordinario inicia con la presentación del escrito de la demanda conforme al principio *nemo iudex sine actore* (principio dispositivo) que el CIC recoge en el can. 1501. A partir de este momento los órganos judiciales de la Iglesia tienen el deber de atender la demanda de la parte que solicita tutela judicial. Para ello, el vicario judicial debe examinar que la demanda cumpla con una serie de requisitos sustanciales y formales: MI can. 1675: «El juez, antes de aceptar una causa, debe tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal».<sup>18</sup>

Así pues, el vicario judicial debe cerciorarse de dicho fracaso al momento de admitir a trámite el escrito de la demanda. El MI entiende por juez al vicario judicial<sup>19</sup> porque de una parte el obispo diocesano y el vicario judicial son en sentido estricto jueces del tribunal diocesano, con potestad propia el obispo diocesano y vicaria el segundo (cfr. CIC can. 1420 §§ 1-2; DC art. 38 §§ 1-2). De otro lado porque el MI señala a continuación: «Recibida la demanda, el Vicario judicial, si considera que ésta goza de algún fundamento, la admita y, con decreto adjunto al pie de la misma demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si la demanda no ha sido firmada por ambas partes, a la parte demandada, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda» (MI can. 1676 § 1).

Dicha admisión debe tener en cuenta, necesariamente, lo que el CIC prescribe sobre el escrito de la demanda, que vendrían a ser los requisitos formales, *lato sensu* (cfr. n. 2): «El escrito de demanda debe: 1º especificar ante qué juez se introduce la causa, qué se pide y contra quién; 2º indicar en qué derecho se funda el actor y, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma; 3º estar firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde habitan o dijieran tener la residencia a efectos de recibir documentos; 4º indicar el domicilio o cuasi domicilio del demandado» (can. 1504).

El CIC exige además otros requisitos de tipo sustanciales que tienen que ver con los presupuestos procesales y que permitirán que el vicario judicial

<sup>18</sup> Cfr. J. LLOBELL, *Questioni circa l'appello e il giudicato nel nuovo processo matrimoniale*, «Ephemerides Iuris Canonici» 56 (2016), p. 419; C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, «Estudios Eclesiásticos» 90 (2015), p. 681.

<sup>19</sup> Cfr. MI can. 1675; cfr. E. NAPOLITANO, *Le competenze del vicario giudiziale dopo la riforma del processo matrimoniale canonico*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, Vol. 3, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2017, pp. 580-581.



determine o identifique una relación jurídica procesal válida<sup>20</sup> (cfr. CIC can. 1505 § 2), así como la presencia del *fumus boni iuris* (cfr. MI can. 1676 § 1).

Se aprecia que la intención de esta ampliación de la competencia del vicario judicial (y de los vicarios judiciales adjuntos)<sup>21</sup> obedece a motivos de celeridad de tal forma que en un solo acto el vicario judicial admita a trámite el escrito de la demanda y proceda inmediatamente a la notificación de las partes, es más, el MI can. 1676 ordena que se admita a trámite mediante un decreto adjunto al pie de la misma demanda. Una copia de esta será notificada a las partes, es decir, al otro cónyuge en caso de que no se trate de una demanda conjunta, así como al defensor del vínculo. Nótese que en el nuevo sistema se prescinde de que el vicario judicial tenga que oír al defensor del vínculo antes de admitir a trámite el escrito de la demanda, tal como aconsejaba la DC art. 119 § 2. Todo indica que esto también responde a los mismos motivos de celeridad.<sup>22</sup>

En la notificación a la otra parte debe indicarse un plazo para contestar la demanda, el cual asciende a quince días. Sin embargo, el MI nada dice en caso de que el escrito de la demanda sea rechazado,<sup>23</sup> así como los plazos para su impugnación y ante quién deberá interponerla. Sobre el primer punto habría que recurrir al CIC que prescribe un plazo de diez días para que la parte presente un recurso motivado ante el rechazo del escrito de la demanda (cfr. can. 1505 § 4). La duda se mantiene por cuanto se refiere al órgano competente para conocer la impugnación, pues el can. 1505 § 4 del CIC señala dos posibles órganos contra el decreto del presidente: «En el plazo útil de diez días, la parte puede interponer recurso motivado contra el rechazo del escrito ante el tribunal de apelación, o ante el colegio si fue rechazado por el presidente; y la cuestión sobre el rechazo ha de decidirse con la mayor rapidez». La DC, sin embargo, no acoge tal alternativa e indica que el recurso contra el decreto del presidente no se puede interponer ante el tribunal de apelación sino sólo ante el colegio, mientras que sobre el de-

<sup>20</sup> Cfr. G. CHIOVENDA, *Principi di diritto processuale civile: le azioni, il processo di cognizione*, Napoli, Jovene, 1980, pp. 89-95; J. LLOBELL, *Acción, pretensión y fuero del actor en los procesos declarativos de la nulidad matrimonial*, «Ius Canonicum» 27 (1987), p. 640.

<sup>21</sup> Sobre la posibilidad de que el vicario adjunto realice las mismas funciones del vicario judicial consultar: R. BAZÁN MOGOLLÓN, *La fórmula de las dudas*, cit., pp. 201-203.

<sup>22</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, ed. M. E. Olmos Ortega, Madrid, Dykinson, 2016, p. 85; J. ROS CÓRCOLES, *El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio «Mitis Iudex»*, «Ius Canonicum» 56 (2016), p. 90.

<sup>23</sup> «Il vicario giudiziale, nel caso in cui non ritenga possibile ammettere il libello, deve notificare il decreto di rigetto con le motivazioni della sua decisione alla parte che lo ha sottoscritto (cfr. can. 1617; art. 121 DC)» (E. NAPOLITANO, *Le competenze del vicario giudiziale dopo la riforma del processo matrimoniale canonico*, cit., p. 583).



creto de rechazo del colegio, lógicamente, sólo es competente el tribunal de apelación (cfr. DC art. 124 § 1). En el sistema del MI el autor del decreto que rechaza la demanda es el vicario judicial, en un contexto en el que el colegio aún no ha sido constituido. Peña propone que sea el tribunal de apelación el encargado de conocer.<sup>24</sup> Particularmente nos inclinamos por esta propuesta ya que son los cauces que las normas generales para los procesos ponen a disposición de las partes (cfr. CIC can. 1504, § 4).<sup>25</sup> Aunque, como señala Peña, esto parecería entrar en contradicción con los fines de la reforma, sin embargo, afirma que la inadmisión del escrito de la demanda suele ser poco usual en los tribunales eclesíasticos.<sup>26</sup>

Llegamos al momento de la fórmula de las dudas. Antes, el MI ofrece la posibilidad de que el vicario judicial vuelva a amonestar al cónyuge parte demandada para que presente sus posiciones. Debe resaltarse esta posibilidad dada al vicario judicial ya que con ello se protege el derecho de defensa de la parte demandada, a la cual básicamente se le ofrece la oportunidad para presentarse en el proceso y manifestar su posición. Además, la postura y la presencia en juicio de ambos cónyuges puede ser importante para determinar la fórmula de las dudas, así como para llegar a determinar o no la validez del matrimonio.

Así pues, continua el MI can. 1676: «§ 2. Transcurrido el plazo predicho, después de haber amonestado nuevamente a la otra parte, si lo ve oportuno y en la medida que así lo estime, para que manifieste su posición, oído el defensor del vínculo, el Vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca si la causa debe tratarse con el proceso más breve conforme a los cánones 1683-1687. Este decreto debe ser notificado enseguida a las partes y al defensor del vínculo».

Nuevamente se ha querido hacer más ágil el proceso al ordenar que, transcurrido el plazo para que la otra parte conteste, el vicario judicial proceda a determinar la fórmula de las dudas. Esto lo hará teniendo en cuenta el escrito de la demanda presentado y lo que la otra parte haya contestado. A esto conviene añadir lo que el defensor del vínculo haya podido presentar, de hecho, el canon citado hace mención de que el vicario judicial debe oír

<sup>24</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, cit., p. 96; C. M. MORÁN BUSTOS, C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción «Dignitas connubii»*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 225-227.

<sup>25</sup> Cfr. E. DI BERNARDO, *Problemi e criticità della nuova procedura*, en *La riforma del processo matrimoniale ad un anno del motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2017, p. 137; M. DEL POZZO, *Considerazioni sui ricorsi della fase introduttiva del giudizio matrimoniale nell'impianto del M. p. «Mitis Iudex»*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica» 34 (2016), p. 7.

<sup>26</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, cit., p. 96.

al defensor del vínculo. De esta manera se potencia, o al menos se quiere potenciar, el rol que el defensor del vínculo debe cumplir en el proceso y, específicamente, en la determinación de la fórmula de las dudas.

En efecto, el MI prevé que, cumplido el plazo de quince días para que la parte demandada conteste, el vicario judicial emita el decreto de la fórmula de las dudas inmediatamente y sin mediar plazo alguno. Sin embargo, consideramos que el vicario judicial no debe descartar la posibilidad de que se convoque una sesión para la concordancia de las dudas<sup>27</sup> para determinar de modo correcto la fórmula<sup>28</sup> y con miras a tutelar de manera correcta la verdad del vínculo matrimonial, amparándose en las normas generales del proceso, tal como lo indica el CIC can. 1513 § 2.

La fórmula de las dudas consiste en un decreto del vicario judicial que básicamente debe indicar cuál es la acción en sus dos elementos objetivos: el *petitum* y la *causa petendi*. Por eso el MI recoge que la fórmula de la duda debe determinar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez de las nupcias (cfr. MI can. 1676 § 5).

Las otras dos prescripciones que debe contener el decreto de la fórmula de las dudas son: la determinación del tipo de proceso a seguir y la constitución del colegio de jueces o del juez único con sus dos asesores (cfr. MI can. 1676 § 3).

En este momento concluye la fase introductoria y el proceso dejará de ser conocido por el vicario para depender completamente del colegio de jueces, del cual el vicario judicial puede formar parte,<sup>29</sup> salvo que sea el único juez de la diócesis, además del obispo diocesano.

## 5. 2. *El proceso más breve frente al obispo*

El proceso más breve es un proceso judicial de naturaleza extraordinaria,<sup>30</sup> pensado no para todas las situaciones o causas matrimoniales, sino para

<sup>27</sup> Cfr. E. NAPOLITANO, *Le competenze del vicario giudiziale dopo la riforma del processo matrimoniale canonico*, cit., pp. 583-854.

<sup>28</sup> Cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma, EDIURCLA, 2012, p. 381; M. LEGA, V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, Vol. 2, Romae, Anonima Libreria Cattolica Italiana, 1950, p. 549.

<sup>29</sup> Cfr. J. ROS CÓRDOLES, *El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio «Mitis Iudex»*, cit., p. 94.

<sup>30</sup> Cfr. M. J. ARROBA CONDE, *La relazione tra potestà giudiziale episcopale e uffici tecnici nel processo brevior*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, Vol. 3, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2017, pp. 783-786; P. BIANCHI, *Criteri per l'accettazione del «processus brevior»*, en *Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, ed. H. Franceschi, M. Á. Ortiz, Roma, EDUSC, 2017, pp. 341-342; P. MONETA, *La dinamica processuale nel M.p. «Mitis Iudex»*, «Ius Ecclesiae» 28 (2016), p. 46; C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el obispo diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario*, «Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado» 41 (2016), p. 20.

aquellas en las que la nulidad sea evidente (cfr. MI can. 1683). Esta especificidad nos dice en qué medida debe ser utilizado el *processus brevior*, pues existe el riesgo de pensar que el Legislador habría ofrecido la facultad de elegir entre un proceso u otro de manera indiscriminada o de acuerdo con el parecer de las partes, amparados en la idea de agilidad y celeridad propios de la reforma que pondría en manos de las partes la posibilidad de acordar tomar una u otra vía. Esto no tendría sustento como veremos en el siguiente acápite.

### 5. 2. 1. La fase introductoria del “processus brevior”

El MI can. 1683 precisa claramente los presupuestos que deben concurrir para poder acceder al *processus brevior*:<sup>31</sup> «Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que: 1° la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro; 2° concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad».

El primer requisito se apoya en el principio *nemo iudex sine actore*, que en este caso se considera que tiene carácter absoluto,<sup>32</sup> es decir, que para la tramitación de la causa mediante el *processus brevior* es necesario que la demanda tenga un litisconsorcio activo,<sup>33</sup> sea porque ambos cónyuges hayan firmado el escrito de la demanda o porque ha sido firmado por uno de ellos con el consentimiento del otro. De lo que se desprende que el vicario judicial no podría ordenar *ex officio* que la causa sea tramitada por el proceso más breve si la demanda ha sido presentada por sólo uno de los cónyuges. Sin embargo, el vicario judicial puede aconsejar a ambos cónyuges el *processus brevior* (cfr. MI RP art. 15).

<sup>31</sup> Hemos omitido mencionar los supuestos contemplados en el MI RP art. 14 porque, como el mismo artículo señala, se trata de ejemplos, en cambio, el MI can. 1683 es claro al señalar cuándo compete al obispo diocesano conocer mediante el *processus brevior*. Para profundizar sobre las circunstancias del MI RP art. 14 y su naturaleza, se puede consultar: cfr. J. FERRER ORTIZ, *Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado*, «Ius Canonicum» 56 (2016), pp. 164-187; J. T. MARTÍN DE AGAR, *Aspectos sustantivos de la reforma del Motu proprio «Mitis Iudex»*, «Anuario de Derecho Canónico» 7 (2017), pp. 91-106; P. MONETA, *La dinamica processuale nel M.p. «Mitis Iudex»*, cit., pp. 50-51; C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el obispo diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario*, cit., pp. 28-29; G. NÚÑEZ, *El proceso brevior: exigencias y estructura*, «Ius Canonicum» 56 (2016), pp. 144-145.

<sup>32</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el obispo diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario*, cit., p. 12.

<sup>33</sup> Cfr. G. SCIACCA, *Il «processus brevior» davanti al Vescovo*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, Vol. 3, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2017, p. 731; A. STANKIEWICZ, *Alcune considerazioni intorno all'esercizio personale e vicario della potestà giuridiziale con riferimento al processo matrimoniale «breviore» davanti al Vescovo diocesano*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, Vol. 3, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2017, p. 769.

Junto a este requisito encontramos otros dos que deben ser observados de modo necesario, pues se trata de requisitos sustantivo-materiales:<sup>34</sup> a) que concurren circunstancias de personas y hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa; y b) hagan manifiesta la nulidad.<sup>35</sup>

En esta línea se mueve la doctrina al afirmar que: «Este proceso abreviado podrá seguirse en caso de ausencia de contencioso entre las partes – por estar de acuerdo ambos cónyuges en los hechos – siempre que puedan acompañarse a la demanda pruebas que muestren con evidencia la nulidad del matrimonio y hagan innecesaria una instrucción pormenorizada. Se trata de dos requisitos concurrentes, necesarios ambos para la legítima utilización de este proceso. Esta regulación del c. 1683 evita, por tanto, que pueda interpretarse esta vía como una nulidad “de mutuo acuerdo”, cuya concesión dependa del interés de ambas partes en obtenerla, puesto que, en cualquier caso, lo determinante será que la nulidad se deduzca con claridad de las pruebas aportadas».<sup>36</sup>

Con el *processus brevior* el MI parece haber introducido una novedad al diferenciar entre *petitio* y *libellus*, entre la petición hecha por la parte o las partes y el escrito de la demanda; así se desprende del MI can. 1683: «Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que: 1° la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro».<sup>37</sup>

Mientras que en el MI can. 1684 se usa el término *escrito de la demanda*: «El escrito de demanda con el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe: 1° exponer brevemente, en

<sup>34</sup> Cfr. P. BIANCHI, *Criteri per l'accettazione del «processus brevior»*, cit., pp. 346-359; C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el obispo diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario*, cit., p. 20.

<sup>35</sup> Cfr. P. BIANCHI, *Criteri per l'accettazione del «processus brevior»*, cit., pp. 354-359; M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma, EDUSC, 2016, pp. 132-140; G. SCIACCA, *Il «processus brevior» davanti al Vescovo*, cit., pp. 730-734.

<sup>36</sup> C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial*, cit., p. 664; cfr. P. BIANCHI, *Criteri per l'accettazione del «processus brevior»*, cit., p. 345; M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, cit., pp. 132-140; G. P. MONTINI, *Gli elementi pregiudiziali del «processus brevior»: consenso delle parti e chiara evidenza di nullità, en Prassi e sfide dopo l'entrata in vigore del M.p. «Mitis Iudex Dominus Iesus» e del «rescriptum ex Audientia» del 7 dicembre 2015*, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2018, pp. 47-64; C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el obispo diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario*, cit., pp. 12-20; E. NAPOLITANO, *Le competenze del vicario giudiziale dopo la riforma del processo matrimoniale canonico*, cit., p. 583; G. SCIACCA, *Il «processus brevior» davanti al Vescovo*, cit., pp. 730-734.

<sup>37</sup> Nótese que en el texto latino se utiliza el término *petitio*: MI can. 1683: «Ipsi Episcopo dioecetano competit iudicare causas de matrimonii nullitate processu brevioris quod: 1° petitio ab utroque coniuge vel ab alterutro, altero consentiente, proponatur».

forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2<sup>o</sup> indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3<sup>o</sup> exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición». <sup>38</sup>

En el primer canon se habla de una solicitud dirigida al obispo diocesano. Se trata de la petición de tutela judicial que contiene el *petitum* (la nulidad del matrimonio) y la *causa petendi* (por cuáles motivos solicita la nulidad). En cambio, en el segundo canon citado vemos que se refiere específicamente al modo formal de solicitar la tutela judicial, una formalización, el ropaje jurídico; para ello usa el término *escrito de la demanda* y pasa a detallar los requisitos generales que toda demanda debe presentar además de los requisitos formales del *processus brevior*. En realidad, el MI parece haber separado en dos documentos el contenido de un solo acto procesal.

Así pues, podemos encontrar dos situaciones: de una parte, puede darse el caso por el cual la parte o las partes introduzcan el escrito de la demanda sin especificar la vía, pero que, a partir de la evaluación realizada por el vicario judicial, este considere que se cumplen todos los presupuestos para llevarla por el *processus brevior*, así se entiende que el MI can. 1676 § 2 señale que el vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de las dudas y establezca si la causa debe tratarse con el proceso ordinario o con el proceso más breve conforme a los cánones 1683-1687. Esto debe concordarse con el Art. 15 del MI RP como hemos señalado líneas arriba.

Por otro lado, se puede presentar el caso de que la parte o las partes consideren que su demanda cumple los requisitos para que sea conocida mediante el *processus brevior* y dirijan la petición al obispo diocesano, tal como lo prescribe el MI can. 1683. <sup>39</sup>

#### 5. 2. 2. El decreto de la fórmula de las dudas

La fase introductoria termina con el decreto de la fórmula de las dudas, que en el proceso ordinario correspondía concordar al vicario judicial, y que en el *processus brevior* era función del vicario hasta el 25 de noviembre de 2017, <sup>40</sup> al menos así se desprendía del texto del MI can. 1685: «El Vicario judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombre el instructor y el asesor, y cite para la sesión, que deberá celebrarse conforme el can. 1686, no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar».

<sup>38</sup> En cambio, aquí se utiliza *libellus*, que es como tradicionalmente se le llama a la demanda en ámbito canónico, como puede apreciarse en el texto latino de la norma: MI can. 1684. «*Libellus quo processus brevior introducitur, praeter ea quae in can. 1504 recensentur, debet...*».

<sup>39</sup> Sobre la determinación del vicario judicial que dispone la prosecución de la causa mediante el *processus brevior* cuando nos encontramos ante un tribunal interdiocesano consultar: R. BAZÁN MOGOLLÓN, *La fórmula de las dudas*, cit., pp. 210-211.

<sup>40</sup> Para un comentario más pormenorizado de este discurso: *ibid.*, pp. 211-221.

A partir del Discurso del 25-11-2017 se presenta la pregunta si el vicario judicial es el competente para determinar la duda, pues del tenor del n. 5 de dicho discurso, parecería que esta función corresponde al obispo diocesano, el cual «es competente exclusivo en las tres fases del proceso brevior». Sin embargo, y tomando en cuenta los motivos expresados en el apartado anterior sobre la distinción entre petición y escrito de la demanda, consideramos que esta función continúa en manos del vicario judicial. En efecto, el n. 5 del Discurso del 25-11-2017 dice que «la instancia se dirige siempre al obispo diocesano», mientras que para el resto de los actos procesales de la fase introductoria no dice nada, por lo que deberemos seguir las reglas establecidas por el MI (cfr. MI cann. 1685, 1691 § 3) y las del CIC.

Consideramos que es necesario que el vicario judicial sea quien se encargue de todos estos actos procesales, desde la admisión del escrito de la demanda hasta el decreto de la fórmula de las dudas, por dos motivos:

- a) El MI hace una distinción nueva en el ordenamiento canónico y habla de *petición* dirigida al obispo diocesano y de *escrito de la demanda*. Las consecuencias que se desprenden de esto son claras, pues tomando en cuenta la naturaleza del *processus brevior* y la obligación de que sea el obispo diocesano quien conozca las causas llevadas mediante este proceso, se busca que exista esa cercanía entre los cónyuges y el obispo diocesano como pastor y juez propio de su diócesis, por eso el requisito de que la petición sea dirigida a él y no al vicario, pues en última instancia será el obispo quien decidirá la causa. Al mismo tiempo, nos encontramos con la realidad de que los obispos no conocen necesariamente el Derecho canónico. De allí que los actos procesales de cierta entidad y que requieran el conocimiento de las normas procesales sean llevados y realizados por el vicario judicial.<sup>41</sup>
- b) El segundo motivo está en la naturaleza del *processus brevior*, un proceso de nulidad matrimonial extraordinario que se apoya en dos requisitos sustanciales: el litisconsorcio activo originario o al menos que se presente la causa por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, y la nulidad manifiesta apoyada por documentos y testimonios.<sup>42</sup> Esto último es lo que le da la especificidad a este proceso y, por tanto, no debe perderse de vista. Al tratarse de una nulidad manifiesta, estamos frente a una situación que va más allá del *fumus boni iuris*, una nulidad que no requiere de una instrucción detallada, sino que, a partir de las pruebas de fácil obtención y conocimiento por el obispo, se pueda concluir que estamos ante la nulidad del matrimonio. Si esto es así, no conviene que el obispo diocesano intervenga directamente en la fase

<sup>41</sup> Cfr. P. BIANCHI, *Criteri per l'accettazione del «processus brevior»*, cit., pp. 359-361.

<sup>42</sup> Cfr. P. MONETA, *La dinamica processuale nel M.p. «Mitis Iudex»*, cit., pp. 46-54.



introdutoria, pues estaría en riesgo su independencia al conocer una causa basada en una nulidad manifiesta pero que de manera posterior deberá decidir. No tendría sentido que el juez se encargue de admitir a trámite una causa basada en una nulidad manifiesta, que determine la fórmula de las dudas y que posteriormente considere que no tiene los elementos necesarios para alcanzar la certeza moral *pro nullitate*. De hecho, el *processus brevior* está pensado para que termine con una sentencia positiva, *pro nullitate*, ya que de lo contrario la causa deberá ser enviada al proceso ordinario, conforme al MI can. 1687 § 1.

Así pues, el vicario judicial emitirá el decreto de la fórmula de las dudas que contendrá las siguientes decisiones:

- i. La fórmula de las dudas: *an constet de nullitate matrimonii ex capite vel capitibus*.
- ii. El nombramiento del instructor y del asesor para la etapa instructoria que, conforme al n. 5 del Discurso del 25-11-2017, deberá ser dirigida por el obispo diocesano «siempre asistido por el vicario judicial u otro instructor, incluso laico, por el asesor, y siempre debe estar presente el defensor del vínculo».
- iii. La citación de las partes y de todos los llamados a participar en la sesión instructoria que deberá celebrarse no más allá de treinta días<sup>43</sup> y, “en la medida de lo posible”, en una sola sesión (cfr. MI can. 1686).

### 5. 3. *El proceso documental*

El proceso documental, desde su regulación en el CIC en los cann. 1686-1688 hasta el MI cann. 1688-1690, es un proceso judicial de naturaleza extraordinaria.<sup>44</sup> Es decir, se trata de un verdadero proceso judicial que contiene todos los elementos, principios y garantías procesales propios de esta institución. Así lo confirma el Papa Francisco en el Proemio del MI, cuando dice: «He hecho esto, sin embargo, siguiendo las huellas de mis Predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial, y no

<sup>43</sup> Nótese que dice *no más allá de treinta días*, o sea que el vicario puede establecer un plazo menor (cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el obispo diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario*, cit., p. 35; P. BIANCHI, *Lo svolgimento del processo breve: la fase istruttoria e la discussione della causa*, en *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti*, ed. redazione dei Quaderni di diritto ecclesiale, Milano, Ancora, 2016, pp. 72-73).

<sup>44</sup> Cfr. A. BONNET, *Il processo documentale canonico*, en *Studi in onore di Carmine Punzi*, Vol. 4, Torino, Giappichelli, 2008, pp. 140-146; C. PEÑA GARCÍA, *Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus» y retos pendientes tras la reforma*, «Ius Canonicum» 56 (2016), p. 49; F. PONCE GALLÉN, *El proceso documental, la ejecución de la sentencia y las costas procesales*, en *Procesos de nulidad. La Instrucción «Dignitas connubii»*, ed. R. Rodríguez-Ocaña, J. Sedano Rueda, Pamplona, EUNSA, 2006, pp. 306-307.



administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado: y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial» (cfr. MI Proemio § 7). No exceptúa de esto a los procesos documentales, como tampoco lo está el *processus brevior*, es más, parece querer reafirmar la naturaleza jurídico-procesal de los tres tipos de procesos previstos por el MI frente a la propuesta de una vía administrativa (*vide in nota* 5). Esto también viene confirmado cuando el MI can. 1688 exige la certeza moral para el proceso documental (cfr. MI can. 1688).

El MI ha mantenido los presupuestos para incoar un proceso documental, tal como los recogía el CIC can. 1686 y la DC art. 295. De esta manera encontramos regulado este proceso: «Una vez recibida la petición hecha conforme al can. 1676, el Obispo diocesano, o el Vicario judicial o el juez designado, puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido» (MI can. 1688).

Es decir, el proceso documental está limitado a las causas en las que la nulidad versa sobre un impedimento dirimente (cfr. cann. 1083-1094), un defecto de la forma (cfr. cann. 1108-1123), y la nulidad del mandato en el matrimonio celebrado mediante procurador (cfr. cann. 1104 § 1, 1105). Sobre estos capítulos de nulidad el MI señala que debe haber certeza de que no se confirió la dispensa o que el procurador carece de mandato válido. Esto nos pone ante la necesidad de un documento que genere certeza sobre estos presupuestos. Por tanto, el documento o los documentos deberán ser documentos públicos, sean civiles o eclesiásticos, que serán los únicos capaces de generar fe pública (cfr. can. 1541) y que, por ende, no serán fácilmente sujetos a una objeción o excepción.<sup>45</sup>

Los sujetos legitimados para introducir una causa por el proceso documental serán los mismos que prevé el MI can. 1674 § 1. Teniendo en cuenta lo prescrito por el MI can. 1688, las partes presentarán su escrito de la demanda. La única modificación que hace el MI en este punto es el órgano competente para conocer el proceso documental, pues junto al vicario judicial o al juez designado, se explicita que el obispo diocesano puede juzgar la

<sup>45</sup> Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *El proceso documental del nuevo Codex Iuris Canonici*, «Ius Canonicum» 23 (1983), pp. 667-669; J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid, Rialp, 2014, pp. 312-313; S. PANIZO ORALLO, *El proceso documental en supuestos de defecto de forma*, «Ius Canonicum» 37 (1997), pp. 135-150.

causa. A esto debe añadirse lo prescrito por el MI RP art. 21, el cual dice que la competencia del vicario judicial y del obispo diocesano se determinará conforme al MI can. 1672. Como puede apreciarse del texto de la norma, se mantiene también la posibilidad de que el proceso documental sea resuelto por un juez único y no por un tribunal colegial, sea en primera que en segunda instancia (cfr. MI can. 1690),<sup>46</sup> salvo que sea conocida por el Tribunal de la Rota Romana, el cual siempre debe juzgar de manera colegial.<sup>47</sup>

Una interesante cuestión surge cuando hablamos del proceso documental, ¿debe darse la fórmula de las dudas? A primera vista la respuesta parece negativa,<sup>48</sup> pues los cánones del MI no mencionan en ningún lugar el decreto de la fórmula de las dudas, como sí sucede con el proceso ordinario y el *processus breviar*. Para dar una respuesta acertada debemos recurrir al MI can. 1688, el cual dice que «el Obispo diocesano, o el Vicario judicial o el juez designado, puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo». Ese *omitiendo las solemnidades del proceso ordinario* nos lleva a pensar que no existe decreto de litiscontestación.<sup>49</sup> En efecto, a continuación, nos hace saber que es necesario la citación de las partes y la intervención del defensor del vínculo, es decir, deben darse los elementos esenciales para todo proceso. Así lo precisa Llobell: «Pero no podrán faltar, como la misma norma señala, los elementos esenciales de cualquier proceso judicial: la *demanda del actor* (el principio “no hay juez sin actor” del art. 114 es absoluto, porque de otro modo el juez se convertiría en parte), la *citación* del otro cónyuge (si no es litisconsorte activo) o de ambos (si el actor es el promotor de justicia), y del defensor del vínculo, y la *facultad de alegar lo que se considere oportuno* sobre la causa, pues sin la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa el proceso sería injusto y nulo».<sup>50</sup>

<sup>46</sup> Cfr. G. BONI, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte terza)*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica» 11 (2016), pp. 52-53; J. LLOBELL, *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.p. «Mitis Iudex»*, «Ius Ecclesiae» 28 (2016), p. 36.

<sup>47</sup> Cfr. *Normae Romanae Rotae Tribunalis* (Normae RR) de 1994 arts. 1, 17, 18, «AAS» 86 (1994), pp. 508-540.

<sup>48</sup> Esta es la postura de autores como Bonnet: A. BONNET, *Il giudizio di nullità matrimoniale nei casi speciali*, Roma, Officium Libri Catholici, 1979.

<sup>49</sup> «La omisión de formalidades son las del proceso común de nulidad, como dice expresamente el nuevo canon, pero ello se llevará a cabo no sin olvidar que hay que citar, ante el Vicario Judicial, a las partes, es decir, a los cónyuges, sean actor o demandado, al Promotor de Justicia si es parte actora en el proceso, y siempre al Defensor del vínculo. Citarlos – para que tales citaciones (vid. c. 1511) sean válidas – supone ajustarse a lo dispuesto en los cc. 1508-1510» (C. DE DIEGO-LORA, *El proceso documental del nuevo Codex Iuris Canonici*, cit., p. 670).

<sup>50</sup> J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, cit., p. 315; cfr. A. BONNET, *Il processo documentale canonico*, cit., pp. 127-128.

Por tanto, podemos concluir que, si bien el decreto de la fórmula de las dudas no se da de manera concreta y expresa, sin embargo, los elementos que subyacen a esta institución sí están presentes con la presentación del escrito de la demanda por uno de los cónyuges y la citación del otro cónyuge para que exprese su postura en caso de tenerla, así como la citación del defensor del vínculo.<sup>51</sup>

#### 5. 4. *La impugnación de la fórmula de las dudas*

Una vez estudiado cómo se da la fórmula de las dudas en los tres procesos de declaración de nulidad matrimonial, surge el interrogante sobre la posibilidad de que las partes interpongan un recurso contra tal decreto. Aquí conviene distinguir entre la impugnación y la modificación del decreto de la fórmula de las dudas. El primero se refiere al derecho que tienen las partes en el proceso a impugnar los actos judiciales que consideren lesivos de sus derechos. En cambio, la modificación trata de la posibilidad de solicitar que el decreto de la fórmula de las dudas sea reformado una vez que haya pasado el plazo para su impugnación. Aquí únicamente nos ocuparemos del primero, pues la modificación amerita un estudio aparte.<sup>52</sup>

Sobre la impugnación de la fórmula de las dudas el MI no dice nada al respecto, silencio que origina más dudas puesto que este decreto contiene además otras decisiones de no poca importancia.<sup>53</sup> El CIC can. 1677 no decía nada específico sobre la impugnación del decreto de la fórmula de las dudas (como con tantas otras instituciones), en cambio, en el § 4 sí hacía mención de la posibilidad de que las partes se opusieran: «Pasados diez días desde la notificación del decreto, si las partes no han objetado nada, el presidente o el ponente ordenará con nuevo decreto la instrucción de la causa».

Regía, por tanto, el CIC can. 1513: «§ 3. Se ha de notificar a las partes el decreto del juez; y, si no están de acuerdo, pueden recurrir en el plazo de diez días, para que lo modifique, ante el mismo juez, el cual debe decidir la

<sup>51</sup> Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *El proceso documental del nuevo Codex Iuris Canonici*, cit., pp. 670-671.

<sup>52</sup> Cfr. R. BAZÁN MOGOLLÓN, *La fórmula de las dudas*, cit., pp. 239-262; vid. J. LLOBELL, *La modificación «ex officio» de la fórmula de la duda, la certeza moral y la conformidad de las sentencias en la Instrucción «Dignitas connubii»*, «Ius Canonicum» 46 (2006), pp. 139-176; G. MARAGNOLI, *La formula del dubbio*, en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'Istruzione «Dignitas connubii»*, ed. A. Bonnet, C. Gullo, Vol. 3, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2008, pp. 85-131; G. P. MONTINI, *Alcune questioni in merito al can. 1514*, «Periodica» 92 (2003), pp. 305-358.

<sup>53</sup> «Nell'impianto del *Mitis Iudex* il decreto che determina la modalità processuale da seguire determina anche la formula del dubbio. L'atto impugnato non sarebbe pertanto diverso da quello appena esaminato, cambia però l'oggetto e il fine del ricorso» (M. DEL POZZO, *Considerazioni sui ricorsi della fase introduttiva del giudizio matrimoniale nell'impianto del M. p. «Mitis Iudex»*, cit., p. 17).

cuestión por decreto con toda rapidez [*expeditissime*]» (cfr. DC art. 135 § 4).

Por tanto, el decreto de la fórmula de las dudas sí es susceptible de ser impugnado en un plazo de diez días desde su notificación, conforme a las normas generales del proceso contencioso. El mismo CIC nos dice que se debe recurrir ante el mismo juez, que en nuestro caso será el vicario judicial, y añade que debe ser resuelto por decreto con toda rapidez, *expeditissime* en el texto latino, por tanto, no es susceptible de una posterior impugnación<sup>54</sup> (can. 1629, n. 5).

Debe tenerse en cuenta lo señalado líneas arriba sobre el decreto de fórmula de las dudas, sea en el proceso ordinario que en el *processus brevior*. En el primer tipo de proceso el vicario judicial se encarga de determinar la duda (acto principal) a través de un decreto que deberá señalar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez del matrimonio (cfr. MI can. 1676 § 5), decreto que a su vez contiene otras dos decisiones: el tipo de proceso a seguir (cfr. MI can. 1676 § 2) y la constitución del colegio de jueces o del juez único con sus respectivos asesores (cfr. MI can. 1676 § 3).

La norma no dice nada sobre la posibilidad de impugnar la decisión del vicario judicial sobre el tipo de proceso. Morán arroja algunas luces sobre este punto: «la cuestión que cabría plantearse es si este decreto que abre el proceso breve puede ser apelado o no; las hipótesis en las que cabría plantearse recurrir esta decisión son varias: por ejemplo, cuando el vicario judicial no acceda a abrir el proceso breve a pesar de cumplirse todos los requisitos, o cuando decida abrirlo sin que se cumplan éstos, por ejemplo, cuando lo abra contra la voluntad de las partes...; seguramente el recurso será excepcional, pues si hay acuerdo de las partes, el único que en lógica se plantearía apelar sería el defensor del vínculo, no las partes, aunque estas sí se plantearían recurrir el decreto que decide ir a la vía ordinaria. Sea como fuere, lo cierto es que es evidente que el decreto de apertura del proceso breve no es un decreto de mero trámite – sí lo es la determinación de seguir el proceso ordinario, pues este proceso es el que está previsto para la generalidad de los casos –, de hecho abre una vía procesal nueva y muy distinta de la del proceso ordinario, con muchas peculiaridades procesales que afectan a los derechos de las partes, de ahí que se pueda plantear que es un decreto recurrible; en mi opinión, aunque no cabría recurso de apelación, pues es un decreto que no

<sup>54</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, cit., p. 100; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La introducción de la causa y la cesación de la instancia en la Instr. «Dignitas connubii»*, en *Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción Dignitas connubii*, Pamplona, EUNSA, 2006, p. 191. Vemos que el MI no habla expresamente de la impugnación del decreto de la fórmula de las dudas como tampoco lo hacía el CIC en el título sobre los procesos de declaración de nulidad del matrimonio, pero que sí venía regulado por las normas generales, en este caso los cann. 1513 § 3 y 1629 n. 5, cánones vigentes y que en el sistema del MI también podrían y deben ser aplicados.

pone fin a la vía judicial, y en cuanto tal, no sería susceptible de apelación (can. 1629, 4º), sí que puede sostenerse que se trata de un decreto recurrible [...], pudiendo originar una cuestión incidental al amparo del art. 221 de la *Dignitas Connubii*». <sup>55</sup>

A partir de estos argumentos podríamos concluir que la decisión del vicario judicial de ir al proceso ordinario no sería recurrible (lo que equivale a una decisión que rechaza ir al proceso más breve), pues se trata de una decisión de mero trámite, pues como dice Morán, el proceso ordinario es el que está previsto para la generalidad de los casos. En cambio, si el vicario judicial decide ir al *processus brevior*, estaríamos frente a una decisión recurrible, porque este tipo de proceso presenta «unas peculiaridades procesales que afectan a los derechos de las partes». <sup>56</sup>

5. 5. *El Rescripto del 7-12-2015 n. II § 1: la fijación de la duda según la antigua fórmula: “An constet de matrimonii nullitate in casu”*

El 12 de diciembre de 2015, «L'Osservatore Romano» publicó un documento en el que el Papa Francisco, con fecha 7 de diciembre de 2015, modificaba los dos *motu proprio* sobre el nuevo proceso matrimonial que entrarían vigor el día siguiente. El título era el siguiente: *Rescripto sul compimento e l'osservanza della nuova legge del processo matrimoniale*. <sup>57</sup>

El rescripto tiene tres números. El número I es una suerte de norma transitoria al especificar que queda abrogada o derogada toda ley o norma contraria hasta ahora vigente, general, particular o especial, eventualmente aprobada también en forma específica. En cambio, el número II contiene seis números dedicados a las competencias de la Rota Romana para los procesos de declaración de nulidad matrimonial. Por estar relacionado con nuestro objeto de estudio, vamos a tratar únicamente del número 1, el cual

<sup>55</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el Obispo diocesano*, en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, ed. M. E. Olmos Ortega, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 157-158; cfr. P. BIANCHI, *Criteri per l'accettazione del «processus brevior»*, cit., pp. 364-365; cfr. M. DEL POZZO, *Considerazioni sui ricorsi della fase introduttiva del giudizio matrimoniale nell'impianto del M. p. «Mitis Iudex»*, cit., pp. 12-17.

<sup>56</sup> Cabe preguntarse si a partir del Discurso de Papa Francisco del 25-11-2017, el cual prevé la intervención necesaria del obispo diocesano en esta fase procesal y la obligación del obispo de utilizar el *processus brevior*, en caso de que se decida ir por el proceso ordinario, por tanto, se deniega el trámite del proceso más breve, esta decisión sea recurrible, pues el obispo estaría incumpliendo una obligación. Pensamos que la praxis judicial podría brindar una solución, sobre todo teniendo en cuenta que, si bien el *processus brevior* es una obligación del obispo diocesano, la petición de los cónyuges debe cumplir con los requisitos expresamente establecidos por el MI y el Discurso del 25-11-2017.

<sup>57</sup> «L'Osservatore Romano» de 12 diciembre de 2015, p. 8. En cambio, en «AAS» aparece como título “Rescriptum” *circa novam legem efficiendam atque servandam de processu matrimoniali*: cfr. «AAS» 108 (2016), p. 5.

dice: «1. En las causas de nulidad de matrimonio ante la Rota Romana, la duda se establece de acuerdo con la antigua fórmula: *An constet de matrimonii nullitate, in casu*».

De esta manera, el rescripto enfoca el modo cómo debe ser concordada la duda en los procesos que conozca la Rota Romana, a través de lo que parece ser una fórmula genérica y que entraría en contradicción con lo que el MI can. 1676 § 5 prescribe, es decir, especificar el capítulo o capítulos por los cuales se impugna el matrimonio. Para aclarar esto, es necesario recurrir a las *Normae RR* de 1994 que en el art. 62 recoge cómo debe ser concordada la duda:

«§ 1. *In causis nullitatis matrimonii formula dubii est: An constet de matrimonii nullitate in casu, additis capite vel capitibus*; § 2. *In causis, ubi agitur de sententia rotali appellata, adhibebitur dubii formula: Utrum confirmanda an infirmanda sit sententia rotalis diei... mensis... anni... in casu, nisi claritatis gratia in dubiorum formula renovandi sint singuli controversiae articuli*». <sup>58</sup>

Claramente, las *Normae RR* de 1994 estaban en consonancia con el CIC (cfr. CIC can. 1677 § 3), la DC (cfr. 135 § 3) y, hasta antes de la aparición del Rescripto del 7-12-2015, el MI (cfr. MI can. 1676 § 5). Sin embargo, el rescripto no deja lugar a dudas para afirmar que estamos frente a una modificación de las *Normae RR* de 1994, la cual deberá concordar la duda por la fórmula genérica *an constet de matrimonii nullitate, in casu*, fórmula que es la misma que prescribía el § 2 del art. 77 de las *Normae RR* de 1934: «*In causis nullitatis matrimonii, sueta dubii formula est “an constet de matrimonii nullitate in casu”*». <sup>59</sup>

Dos dudas surgen de lo expuesto hasta ahora: ¿el Rescripto del 7-12-2015 contraviene la obligación de determinar el capítulo o capítulos por los cuales se impugna el matrimonio? ¿La fórmula de las dudas ante la Rota Romana no puede especificar los capítulos de nulidad por los que se impugna el matrimonio?

Como el rescripto remite a las *Normae RR* de 1934, parece útil ver cómo se regulaba la fórmula de las dudas en ese momento, considerando el texto entero del citado art. 77:

«§ 1. *Formula dubii referre debet ipsum controversiae meritum, cauto ne excedantur limites quaestionis appellatae vel commissae*. § 2. *In causis nullitatis matrimonii, sueta dubii formula est “an constet de matrimonii nullitate in casu”*. § 3. *In causis, ubi agitur de sententia rotali appellata, adhibebitur formula: “an confirmanda vel infirmanda sit sententia rotalis diei... mensis... anni... in casu”, nisi, adprobante Ponente, partibus placuerit dubiorum formulam repetere in priore instantia Rotali statutam*». <sup>60</sup>

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 526.

<sup>59</sup> *Normae Romanae Rotae Tribunalis*, «AAS» 26 (1934), p. 470.

<sup>60</sup> *Ibid.*, pp. 469-470.



En efecto, el § 1 nos da una pista de lo que era la finalidad de la norma, pues señalaba que la fórmula debe hacer referencia al mérito de la controversia, es decir, al objeto del proceso mismo, sin excederse los límites de lo que ha sido apelado: «La normativa è sempre stata costante nell'assicurare un'adeguata identificazione della *causa petendi*, come si evince dal fatto che il § 3 dell'art. 77 delle Norme RR 1934 è stato ripreso nel § 2 dell'art. 62 delle Norme RR 1994, relativamente all'oggetto dell'appello contro una sentenza della stessa Rota». <sup>61</sup>

La diferencia con las *Normae RR* de 1994 está en que éstas agregan que debe especificarse el capítulo o capítulos impugnados, añadidura que está en perfecta consonancia con el CIC. En cambio, si hacemos un paralelismo entre las *Normae RR* de 1934 y el CIC 1917, veremos que también existe una correspondencia, pues el can. 1727 del código pio-benedictino establecía que por la *litis contestatio* debía constar *de qua re agatur seu quinam sint controversiae*. A fin de cuentas, unas y otras normas apuntan hacia la determinación del objeto del proceso, es decir, la determinación de la nulidad por uno o varios capítulos determinados.

Por tanto, a la primera pregunta de si el Rescripto del 7-12-2015 contraviene la obligación de determinar el capítulo o capítulos por los cuales se impugna el matrimonio, consideramos que no, porque si bien establece y modifica el art. 62 de las *Normae RR* de 1994 estableciendo que la fórmula de las dudas será *an constet de nullitate matrimonii in casu*, no obstante esto, el turno de la Rota Romana deberá pronunciarse sobre los puntos que constituyen la duda, es decir, los capítulos de nulidad por los que se impugna el matrimonio frente a este tribunal apostólico. <sup>62</sup>

Respecto a la segunda pregunta de si la fórmula de las dudas ante la Rota Romana no puede especificar los capítulos de nulidad por los que se impugna el matrimonio, pensamos que nada obsta para que este tribunal especifique el *caput* o los *capita* por los que se impugna el matrimonio, es más, la praxis judicial lo amerita: el tribunal apostólico debe especificar los capítulos porque así será más fácil llevar la instructoria y, posteriormente, dar una respuesta congrua a las partes. Esto se aprecia más en caso de apelación de la sentencia rotal ante el turno superior, pues según el art. 62 § 2 de las *Normae RR* de 1994 la fórmula será «*Utrum confirmanda an infirmanda sit sententia rotalis diei... mensis... anni... in casu*, pero añade a continuación: *nisi claritatis gratia in dubiorum formula renovandi sint singuli controversiae articuli*», situación que se daba también en las *Normae RR* de 1934.

<sup>61</sup> J. LLOBELL, *Questioni circa l'appello e il giudicato nel nuovo processo matrimoniale*, cit., p. 446.

<sup>62</sup> Cfr. G. ERLEBACH, *La nullità della sentenza giudiziale «ob ius defensionis denegatum» nella giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1991, pp. 241-248.



Desde luego, se trata de una cuestión que no es fácil de resolver hasta que sean promulgadas las nuevas Normas de la Rota Romana, como anuncia el Papa Francisco en el § 7 del Proemio del MI: «La ley propia de la Rota Romana será adecuada lo antes posible a las reglas del proceso reformado, dentro de los límites de lo necesario». Mientras tanto, consideramos que el Rescripto del 7-12-2015 modifica las *Normae RR* de 1994 en cuanto al modo de concordar la duda, volviendo en este punto a las *Normae RR* de 1934, normas que a su vez no excluyen que la fórmula de las dudas pueda indicar el capítulo o los capítulos de nulidad por los que se impugna el matrimonio, como se puede deducir de la lectura conjunta del entonces art. 77.

## 6. CONCLUSIONES

La reforma operada por el Papa Francisco en los procesos de declaración de nulidad matrimonial constituye un sistema. No se circunscribe, por tanto, al MI, sino que abarca todo el conjunto de dispositivos normativos que ha emanado el Romano Pontífice, así como las normas del CIC y de la DC que no han sido modificadas expresamente por el MI o que resultan incompatibles. La fórmula de las dudas tiene como finalidad determinar el objeto del proceso, que en este caso consiste en establecer si el matrimonio impugnado es nulo o no. El sistema del MI modifica incisivamente el sistema de la DC al constituir al vicario judicial como juez único de toda la fase introductoria, desde la presentación del escrito de la demanda hasta la emisión del decreto de la fórmula de las dudas (cfr. MI can. 1676). Esta función la ejerce en los tres tipos de procesos previstos: el proceso ordinario, el *processus brevior* y el proceso documental, con las salvedades que hemos indicado para cada uno de ellos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARROBA CONDE M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma, EDIURCLA, 2012.
- , *La relazione tra potestà giudiziale episcopale e uffici tecnici nel processo brevior*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, Vol. 3, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2017, pp. 777-798.
- BAZÁN MOGOLLÓN R., *La fórmula de las dudas: marco general, cuestiones preliminares y regulación en el sistema del M. p. “Mitis Iudex Dominus Iesus”*, Roma, EDUSC, 2019.
- BIANCHI P., *Lo svolgimento del processo breve: la fase istruttoria e la discussione della causa*, en *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti*, ed. redazione dei Quaderni di diritto ecclesiale, Milano, Ancora, 2016, pp. 67-90.
- , *Criteri per l'accettazione del «processus brevior»*, en *Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, ed. H. Franceschi, M. Á. Ortiz, Roma, EDUSC, 2017, pp. 339-366.
- BONI G., *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte terza)*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica» 11 (2016), pp. 1-82.

- , *La riforma del processo canonico di nullità matrimoniale: il complicarsi progressivo del quadro delle fonti normative (parte prima)*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica» 3 (2018), pp. 1-78.
- , *La riforma del processo canonico di nullità matrimoniale: il complicarsi progressivo del quadro delle fonti normative (parte seconda)*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica» 5 (2018), pp. 1-103.
- BONNET P. A., *Il giudizio di nullità matrimoniale nei casi speciali*, Roma, Officium Libri Catholici, 1979.
- , *Il processo documentale canonico*, in *Studi in onore di Carmine Punzi*, Vol. 4, Torino, Giappichelli, 2008, pp. 103-146.
- CHIOVENDA G., *Principi di diritto processuale civile: le azioni, il processo di cognizione*, Napoli, Jovene, 1980.
- DANEELS F., *La natura propria del processo di nullità matrimoniale*, in *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas connubii»*, Roma, EDUSC, 2005, pp. 15-68.
- DI BERNARDO E., *Problemi e criticità della nuova procedura*, in *La riforma del processo matrimoniale ad un anno del motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2017, pp. 109-152.
- DIEGO-LORA C. DE, *El proceso documental del nuevo Codex Iuris Canonici*, «Ius Canonicum» 23 (1983), pp. 663-677.
- ERLEBACH G., *La nullità della sentenza giudiziale «ob ius defensionis denegatum» nella giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1991.
- FERRER ORTIZ J., *Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado*, «Ius Canonicum» 56 (2016), pp. 157-192.
- LEGA M., BARTOCCHETTI V., *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, Vol. 2, Romae, Anonima Libreria Cattolica Italiana, 1950.
- LLOBELL J., *Acción, pretensión y fuero del actor en los procesos declarativos de la nulidad matrimonial*, «Ius Canonicum» 27 (1987), pp. 625-642.
- , *La modificación «ex officio» de la fórmula de la duda, la certeza moral y la conformidad de las sentencias en la Instrucción «Dignitas connubii»*, «Ius Canonicum» 46 (2006), pp. 139-176.
- , *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid, Rialp, 2014.
- , *El ejercicio personal de la potestad judicial del Obispo diocesano. Algunas consideraciones preliminares al M.p. «Mitis Iudex» y al M.p. «Mitis et Misericors»*, «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado» 41 (2016), pp. 1-27.
- , *Questioni circa l'appello e il giudicato nel nuovo processo matrimoniale*, «Ephemerides Iuris Canonici» 56 (2016), pp. 405-448.
- , *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.p. «Mitis Iudex»*, «Ius Ecclesiae» 28 (2016), pp. 13-38.
- , *Circa i motivi del M.P. «Mitis Iudex» e il suo inserimento nel sistema delle fonti*, in *Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, ed. H. Franceschi, M. Á. Ortiz, Roma, EDUSC, 2017, pp. 25-64.
- MARAGNOLI G., *La formula del dubbio*, in *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas connubii»*, ed. A. Bonnet, C. Gullo, Vol. 3, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2008, pp. 85-131.

- MARTÍN DE AGAR J. T., *Aspectos sustantivos de la reforma del Motu proprio «Mitis Iudex»*, «Anuario de Derecho Canónico» 7 (2017), pp. 81-107.
- MONETA P., *La dinamica processuale nel M.p. «Mitis Iudex»*, «Ius Ecclesiae» 28 (2016), pp. 39-62.
- MONTINI G. P., *Alcune questioni in merito al can. 1514*, «Periodica» 92 (2003), pp. 305-358.
- , *Gli elementi pregiudiziali del «processus brevior»: consenso delle parti e chiara evidenza di nullità*, en *Prassi e sfide dopo l'entrata in vigore del M.p. «Mitis Iudex Dominus Iesus» e del «rescriptum ex Audientia» del 7 dicembre 2015*, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2018, pp. 47-64.
- MORÁN BUSTOS C. M., *El proceso «brevior» ante el obispo diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario*, «Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado» 41 (2016).
- , *El proceso «brevior» ante el Obispo diocesano*, en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, ed. M. E. Olmos Ortega, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 125-175.
- MORÁN BUSTOS C. M., PEÑA GARCÍA C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción «Dignitas connubii»*, Madrid, Dykinson, 2007.
- NAPOLITANO E., *Le competenze del vicario giudiziale dopo la riforma del processo matrimoniale canonico*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, Vol. 3, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2017, pp. 575-590.
- NÚÑEZ G., *El proceso brevior: exigencias y estructura*, «Ius Canonicum» 56 (2016), pp. 135-155.
- PANIZO ORALLO S., *El proceso documental en supuestos de defecto de forma*, «Ius Canonicum» 37 (1997), pp. 123-150.
- PEÑA GARCÍA C., *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, «Estudios Eclesiásticos» 90 (2015), pp. 621-682.
- , *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, ed. M. E. Olmos Ortega, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 83-123.
- , *Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus» y retos pendientes tras la reforma*, «Ius Canonicum» 56 (2016), pp. 41-64.
- PONCE GALLÉN F., *El proceso documental, la ejecución de la sentencia y las costas procesales*, en *Procesos de nulidad. La Instrucción «Dignitas connubii»*, ed. R. Rodríguez-Ocaña, J. Sedano Rueda, Pamplona, EUNSA, 2006, pp. 303-345.
- DEL POZZO M., *Considerazioni sui ricorsi della fase introduttiva del giudizio matrimoniale nell'impianto del M. p. «Mitis Iudex»*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica» 34 (2016), pp. 1-24.
- , *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma, EDUSC, 2016.
- , *L'ampliamento del ruolo processuale del Vicario giudiziale nel 'sistema' del Mitis iudex*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica» 18 (2019), pp. 1-44.
- RODRÍGUEZ-OCAÑA R., *El recurso contra el decreto de inadmisión de la demanda*, «Ius Canonicum» 76 (1998), pp. 483-521.

- , *La introducción de la causa y la cesación de la instancia en la Instr. «Dignitas connubii»*, en *Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción Dignitas connubii*, Pamplona, EUNSA, 2006, pp. 171-205.
- ROS CÓRCOLES J., *El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio «Mitis Iudex»*, «Ius Canonicum» 56 (2016), pp. 87-103.
- SCIACCA G., *Il «processus brevior» davanti al Vescovo*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, Vol. 3, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2017, pp. 727-738.
- STANKIEWICZ A., *Alcune considerazioni intorno all'esercizio personale e vicario della potestà giudiziale con riferimento al processo matrimoniale «breviore» davanti al Vescovo diocesano*, en *Studi in onore di Carlo Gullo*, Vol. 3, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2017, pp. 761-776.
- UNIVERSIDAD DE NAVARRA – INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Vol. IV / 2, Pamplona, EUNSA, 2002.